

Rad. 429.2022 Divorcio
Demandante. ANTONIA CECILIA MORENO RIVAS
Demandada. LUIS ANGEL VALENCIA MURILLO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 7 de octubre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de octubre de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Respecto de la causal 2° de divorcio, se indicó que el pasivo ha incumplido en los deberes, deberá aclarar si el incumplimiento ha sido relativo a los deberes como cónyuge o como padre, o en ambos sentidos; en razón a que dicha causal tiene dos vertientes, uno es el relativo al incumplimiento de deberes como cónyuge; y el otro, frente a los hijos. Aclaración importante, en pos que la Litis se desarrolle dentro de los términos de normalidad y claridad.

c) Adicionalmente, se invocó la causal 8°, donde se indicó que entre las partes existe una separación de hecho, no obstante, se debe ampliar la información suministrada para conocer la data en que ocurrió la separación de cuerpos, información trascendental, en tanto que, a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma. Lo anterior, resulta fundamental dado que se expuso que el convocado abandonó el hogar hace 20 años.

Lo anterior, impone que deberá la profesional del derecho adecuar de manera clara y prolija los supuestos fácticos, que sirven de soporte a la demanda *-núm. 5 del art. 82 C.G.P.-*.

d) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a la

parte que representa y a los **testigos**. Amén que, no expuso la dirección del lugar de domicilio de la parte que representa, pues ello no puede tenerse con suplido con la misma dirección del abogado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ANTONIA CECILIA MORENO RIVAS contra LUIS ANGEL VALENCIA MURILLO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado JOSE EDWIN PULGARIN ASPRILLA, portador de la T.P. No. 295.260 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1c9c68229a70b1951f16a9eb85d6e71b5db834c9f6e14c2a50a11e881f84bc**

Documento generado en 08/11/2022 05:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>